ESTUDIOS PREVIOS

DEPENDENCIA QUE PROYECTA	**SECRETARIA GENERAL**
FECHA	**OCTUBRE DE 2025**
MODALIDAD	**DIRECTA**
TIPO DE CONTRATO	**OTROSI MODIFICATORIO N°. 01 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA N°. 2997-25.**

1.- MARCO LEGAL

De conformidad con los lineamientos previstos en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que modifiquen, reglamenten o sustituyan, se procede a realizar el análisis de conveniencia y oportunidad para establecer la necesidad y oportunidad de realizar la presente contratación.

El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 el cual fue modificado por el artículo 87 de la ley 1474 de 2011 establece que con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos y los pliegos de condiciones. Así mismo el numeral 7 artículo 25 de la Ley 80 de 1993 señala que la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

A su vez el Decreto **1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1.1** señala que los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato, igualmente establece los elementos que debe contener los estudios y documentos previos.

Los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén, por ejemplo, los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral.

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente: "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Artículo segundo del Decreto No. 106 del 17 de marzo de 2025, modificado por el Decreto 198 de 2025, Por medio del cual se delega la facultad para contratar y ordenar el gasto en los funcionarios del nivel directivo y asesor de la Administración Central del Distrito. El cual establece: "ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGACIÓN EN EL SECRETARIO GENERAL: Delegar en el Secretario General la facultad para contratar y ordenar el gasto correspondiente a los procesos de contratación en la diferentes modalidades de selección establecidas por la Ley, así como también para toda clase de contratos y convenios cuya escogencia del contratista o cooperante se surta en forma directa, bien sea que se financien con recursos de inversión del Distrito de Barrancabermeja aun cuando provengan de Fondos Locales y/o Distritales, así como también de Entes Nacionales o Departamentales, o que sean financiados con recursos de funcionamiento. Esa atribución comprende la facultad de estructurar el proceso de selección, seleccionar, adjudicar, y perfeccionar la relación Negocial.

La dependencia de la Administración Central Distrital que tiene a su cargo el proyecto de inversión o el gasto de funcionamiento brindará acompañamiento a la Secretaría General en las etapas del proceso de gestión contractual a las que se hizo mención en el inciso anterior, y visará los documentos que se produzcan.

Al respecto, la Corte Constitucional en el año 2012 expidió **Sentencia número C300/2012**, indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

"2.2.2.2.1. Como se desarrollará más adelante, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Las adiciones y prórrogas son clases de modificación del contrato estatal. De igual forma aseveró: **"2.6.6.** Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato[1]. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales".

[1] Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinuesa define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o

Concluyó que: "La Sala estima que esta discusión debe ser resuelta a favor de la primera posición, esto es: la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización." **La Sala aclaró que es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como ocurre con el plazo u obligaciones a cargo del contratista que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer.** Señaló la Sala en el Concepto 2263 de 17 de marzo de 2016, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, a continuación, se fundamentarán las razones para realizar el **OTROSI MODIFICATORIO Nº. 01 AL CONTRATO AL CONTRATO DE COMPRAVENTA N°. 2997-25.**

2.- NECESIDAD QUE JUSTIFICA EL OTROSI MODIFICATORIO

1.- Que el día **4 de septiembre del 2025** el Distrito de Barrancabermeja y **UT BCA MOBILIARIO 2025,** aprobaron electrónicamente (suscribieron) en la Plataforma del Secop II, el Contrato DE COMPRAVENTA No. 2997-25, por un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha del acta de inicio.
2.- Que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén, por ejemplo, los **artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993,** los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral.
3.- Que la Secretaría Distrital de Hacienda expidió Registro Presupuestal de Compromisos No. 25-06857 de fecha 8 de septiembre de 2025.
4. Que con el fin de dar cumplimiento del **Principio de Anualidad** de que trata el artículo 14 del decreto 111 de 1996, se hace necesario realizar **el OTROSÍ MODIFICATORIO Nº. 01 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. 2997-25,** modificando la **Cláusula Séptima** del anexo de condiciones del Contrato de compraventa **Nº. 2997-25.**
5. Igualmente, se hace necesario modificar la **Cláusula décima** del anexo de condiciones del Contrato de compraventa **Nº. 2997-25,** atendiendo a las razones esbozadas por el Director de Servicios Administrativos, mediante Comunicación de impedimento para ejercer la supervisión del contrato No. 2997-25.
6. Que, virtud de lo anterior resulta necesario suscribir el presente otrosí modificatorio No. 1 al CONTRATO No. 2997-25 el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA:** MODIFICAR la CLAUSULA SÉPTIMA del anexo de condiciones del contrato No. 2997-25, la cual queda de la siguiente manera: ***CLAUSULA SÉPTIMA. - VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:*** *El plazo de ejecución, es decir, el tiempo durante el cual el CONTRATISTA se compromete a prestar a entera satisfacción del CONTRATANTE el servicio objeto del presente contrato, será de* ***DOS (2) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS CALENDARIO,*** *contados a partir de la fecha del acta de inicio. En todo caso el plazo de ejecución se entiende pactado como máximo hasta el* ***31 de diciembre de la presente vigencia fiscal 2025,*** *en cumplimiento del* ***Principio de Anualidad*** *de que trata el artículo 14 del decreto 111 de 1996, salvo que exista aprobación de vigencias futuras conforme al artículo 10 de la Ley 819 de 2003.* ***PARÁGRAFO.*** *Prórroga. El presente contrato podrá prorrogarse mediante modificación contractual por mutuo acuerdo de las partes, cuando la necesidad del servicio así lo exija, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.*
7. CLÁUSULA SEGUNDA: MODIFICAR la CLAUSULA DÉCIMA del anexo de condiciones del contrato No. 2997-25, la cual queda de la siguiente manera: *La supervisión del presente contrato será realizada por el Secretario General, y sus funciones serán las establecidas en la Ley 1474 de 2011, referente a las facultades y deberes de los supervisores e interventores, Decreto Distrital No 652-2024 y el Decreto Distrital No. 106 del 2025, modificado por el Decreto 198 de 2025.*
8. Téngase en cuenta estas modificaciones para todos los documentos precontractuales y contractuales y realizar la debida modificación en las Plataformas de Contratación Públicas administradas por el Distrito de Barrancabermeja.

3.- DESCRIPCION DEL OBJETO

3.1 OBJETO	No sufre modificación.
3.2 ALCANCES	No sufre modificación
	3.3 PLAZO
3.3.1 PLAZO INICIAL	TRES (3) MESES
3.3.2 PLAZO SEGÚN EL PRESENTE OTROSI	DOS (2) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS CALENDARIO
	3.4 VALOR
3.4.1 VALOR INICIAL	No sufre modificación.

servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387

3.4.2 VALOR SEGÚN EL PRESENTE OTROSI	No sufre modificación.
3.5 FORMA DE PAGO	No sufre modificación.
3.6 LUGAR DE EJECUCIÓN	No sufre modificación.

3.5 SUPERVISIÓN

queda de la siguiente manera: *La supervisión del presente contrato será realizada por el Secretario General, y sus funciones serán las establecidas en la Ley 1474 de 2011, referente a las facultades y deberes de los supervisores e interventores, Decreto Distrital No 652-2024 y el Decreto Distrital No. 106 del 2025, modificado por el Decreto 198 de 2025.*

4.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL OTROSI MODIFICATORIO

Los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral. Igualmente, la Corte Constitucional en el año 2012 mediante sentencia número C300/2012 aclaró que es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como ocurre con el plazo u obligaciones a cargo del contratista que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer.

5.- RESPONSABLE

JESSIE MORENO SALOM. Secretario General Alcaldía Distrital de Barrancabermeja	FIRMA:

	NOMBRE FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó:	María Fernanda Ojeda- Abogada CPS. Secretaría General		Octubre 2025
Revisó y Aprobó:	Jessie Stivent Moreno Salom (Secretario General)		Octubre 2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			